

**Notas para la organización textual de los
Ordenamientos Jurídicos Vizcaínos.
Sobre copias y traslados**

Ángeles Líbano Zumalacárregui
Universidad del País Vasco (EHU)

Recibido: 5-9-2013

Aceptado: 21-10-2013

Resumen: En esta colaboración, y con el objetivo de realizar una edición crítica de los *Ordenamientos Jurídicos Vizcaínos*, reconstruiremos unos datos esenciales e imprescindibles sobre sus fundamentos básicos, tomando como guía lo que relata el manuscrito más antiguo, depositado en el Archivo Foral del Señorío de Vizcaya.

Así, puesto que colaboramos con un grupo de investigación de medievalistas interesados por conocer el contenido real de estas leyes y el modo de transmitirlo por escrito, me propongo exponer aquí las observaciones iniciales y primeros pasos sobre este *corpus jurídico*, para tratar de establecer el texto definitivo y la relación entre sus copias y traslados. Podemos adelantar que hemos conseguido localizar un número de copias –desafortunadamente en exceso tardías– desconocidas hasta el momento, pero que resultarán imprescindibles para organizar la tradición manuscrita del *Fuero de Vizcaya*.

Palabras clave: crítica textual, edición de textos, recuperación del patrimonio histórico, ordenamientos jurídicos vizcaínos.

Abstract: With the aim of making a critical edition of the Biscayan historical administrative legal texts (*Ordenamientos Jurídicos Vizcaínos*), we will in this collaboration try to rebuild an essential data on its basic fundamentals, guided by what tells the oldest manuscript preserved in

the Foral archives of the Lordship of Biscay (*Archivo Foral del Señorío de Bizkaia*)

Thus, since we work with a research group of medievalists interested in knowing the actual contents of these laws and the modes of its written transmission, as a first approach I intend to present here initial observations and first steps in my study of this body of law (*corpus jurídico*), to try to establish the final or closer to (lost) original text, and the relationship between their copies and transfers. We anticipate that we managed to locate certain number of copies –unfortunately late in excess– unknown so far, but that might result essential to study and organize the manuscript tradition of the Law of Biscay (*Fuero de Bizkaia*).

Keywords: textual criticism, text editing, restoration of the historical patrimony, Biscayan historical administrative-legal texts.

1. INTRODUCCIÓN

Desde mi formación filológica y como historiadora de la lengua y en particular de la suerte del romance en el País Vasco, sentía cierta inquietud al constatar que las copias y traslados de un documento de tanta trascendencia histórica, jurídica –y seguro que también lingüística– permanecían unos olvidados en los archivos españoles, otros no localizados aún, pues si por un lado contábamos con meritorias ediciones de desigual valor, ninguna de ellas podía considerarse –tal y como se reconoce en sus respectivas páginas– una edición crítica en la que, como estudiosos de la diacronía lingüística, además de constatar el contenido, «qué comunica» –ya conocido gracias a ciertas ediciones de juristas e historiadores– pudiéramos centrar nuestra atención en la manera en que están redactados, cómo se expresan estas franquezas y libertades, y particularizar además cualquier otro aspecto lingüístico que solo una edición bien cuidada y en la que se determinaran previamente unos criterios específicos en la presentación de un texto permitiría.

En realidad no resultará esta afirmación original ni siquiera desconocida para ningún filólogo; con mayor frecuencia de la que el diacronista desearía nos hemos visto obligados a justificar nuevas ediciones que respetaran los criterios filológicos, ya claramente determinados y definidos, a la par que hemos tenido que lamentar la falta de colaboración interdisciplinar entre juristas, historiadores, paleógrafos y filólogos, etc., que evitaría esfuerzos innecesarios a la vez que permitiría sin ningún lugar a dudas el beneficio de su utilización en la diacronía lingüística. Ello no obstante, me es muy

grato reconocer que se han dado ya pasos notables y muy interesantes en este sentido; por una parte, se ha llegado a un punto de entendimiento en la Filología para la transcripción de las fuentes y por otra resultan ya un lugar común las reuniones científicas en las que comparten conocimiento y puntos de vista aquellos estudiosos interesados en el contenido y forma de expresión de amanuenses y copistas en general¹.

En el caso del espacio lingüístico que me ocupo, el País Vasco, la situación si cabe puede caracterizarse de particular al comparar el interés y desarrollo que desde la historia y jurisprudencia medieval y actual ha despertado el territorio y su legislación, conocida como de libre albedrío², frente a la exigüidad de datos procedentes de la filología hasta el momento.

* El presente trabajo forma parte de la investigación llevada a cabo en el marco de los proyectos HAR2010-21725-C03-02 y HAR2010-15960 financiados por el *Ministerio de Ciencia e Innovación*.

¹ Debo mencionar como pionera en este sentido la iniciativa del profesor Perdiguero Villarreal (2003) quien en el prólogo confirma: «[...] con esta reunión científica los organizadores pretendían lograr un foro en el que especialistas del tema trataran y debatieran sobre los problemas gráficos y filológicos relacionados con la presencia de la lengua romance en documentos latinos de la Edad Media. Para lograr mejor este objetivo se optó por organizar un simposio en el que participaran un número reducido de investigadores pertenecientes a diversas áreas de conocimiento y en el que una parte importante del tiempo se dedicara a la crítica y al comentario de lo expuesto por cada ponente». Tras esta loable propuesta tuvieron lugar otros congresos internacionales. Fruto de uno de ellos se aclararon determinados presupuestos poco científicos sobre afirmaciones más bien periodísticas y políticas que lingüísticas acerca de «la supuesta cuna del castellano» (Perdiguero, Sánchez-González de Herrero y Libano Zumalacárregui 2012:11 y n.5).

² Ya el profesor Artola Gallego (1985:1213) afirmaba: «El objetivo de estas líneas [...] es el estudio de los sucesivos textos forales vizcaínos. El primer problema que el estudioso de estos temas encuentra es la falta de ediciones, ya no críticas sino tan siquiera fiables, de los textos anteriores a 1527 [fecha de la redacción del *Fuero Nuevo de Vizcaya*], así como el desconocimiento de los originales y copias manuscritas existentes en diferentes archivos». Coincidimos con el profesor Artola en que no vale la pena argumentar sobre la inexactitud de las ediciones existentes, pues los datos nos lo proporcionan sus propios editores: la primera publicación de las leyes, costumbres y ordenamientos jurídicos vino de la mano de Labayru y Goicoechea, ([1899] 1970) quien utilizó la copia –realizada por don José Barrio Salazar el 18 de febrero de 1743– existente en el Archivo de la Diputación de Vizcaya, identificado por nosotros como DV3; posteriormente (Astuy,1909) fundamentándose en el traslado perteneciente a Fidel de Sagarmínaga proporciona la segunda edición. Mencionaremos en último lugar la edición paleográfica de Hidalgo *et al.* (1986) de la que destacaremos el mérito de recorrer y comentar con espíritu crítico las ediciones ya existentes, así como basar su monográfico en lo que consideran, aunque sin excesiva justificación, el texto más antiguo. Ello no obstante se advierte en la presentación sin problema alguno: «Es una magnífica edición paleográfica, según todas las normas de esta ciencia. Pero con ser una primicia, no es todavía una edición crítica del Fuero Viejo de Vizcaya, que manos expertas pondrán un día al alcance de los estudiosos del derecho vasco». Fruto de una estancia de su autor en la Universidad de Reno (USA) es la monografía en lengua inglesa de Monreal y Zia (2005:11) en la que se afirma textualmente: «[...] Ten years earlier, I had expended considerable effort collecting manuscripts in order to critically reconstruct [...] I concluded the endeavor but, for various reasons, the publication of the final text has been delayed. [...] Bill [William A. Douglass] suggested [...] that Linda White would be responsible for the translation».

Y ya, refiriéndome concretamente al significado del término *fuero* –como privilegio– y a la causa u origen –que no etimología– del nacimiento de este cuerpo legislativo vizcaíno propiamente dicho, hay otros aspectos que deseo destacar. Por un lado, ya se ha establecido su procedencia y etimología, así como el valor polisémico del sintagma sustantivo³; de las acepciones marcadas en nuestro diccionario de referencia Real Academia de la Lengua Española (2010) seleccionamos las siguientes:

1. Históricamente, norma o código dados para un territorio determinado [...].
3. Compilación de leyes [...].
4. Cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una provincia, a una ciudad [...].

A estas debemos sumar la de «los manuscritos o testimonios concretos por los que se nos ha transmitido» reseñada con gran acierto en Torrens Alvarez y Sanchez Moltó, (2011:123). Por otro, en cuanto a su causa u origen toda norma o código jurídico, compilación de leyes, privilegios, exenciones, etc. procede o nace de una concesión y reconocimiento real o de una autoridad competente con posibilidad de otorgarla y con objetivos muy concretos y determinados⁴, como advierte el profesor (García de Cortázar y Ruiz de Aguirre ([1978] 2005)160:

[...] el Derecho es, en cada momento, una creación de la sociedad [...] en cada caso concreto, crea Derecho quien tiene poder para hacerlo o, lo que es lo mismo, [...] el Derecho suele ser resultado de la voluntad persistente de los más fuertes para imponer al resto del cuerpo social un criterio favorecedor de sus intereses [...] la capacidad de creación de

³ Para el estudio razonado y con gran acierto sobre el origen y diversas acepciones del vocablo *fuero* vid. García-Gallo de Diego (1956); especialmente las págs.389 y ss.

⁴ El *Fuero General de Navarra* fue compilado por Teobaldo I, «aportando como prueba documental el compromiso de Estella de enero de 1238, suscrito por el rey y sus súbditos» (Utrilla Utrilla, 1987:16) el propio rey de la casa de Champaña, al llegar a Pamplona, « nombra una comisión de cinco jueces con el objeto de confirmar los privilegios de la clase alta» (Libano Zumalacárregui, 1977: 20). En el *Fuero de Jaca* se afirma (Martín Zorraquino y Arnal Purroy, 2003:323): «El primitivo Fuero de Jaca –el otorgado por Sancho Ramírez– es un fuero de *francos*, en el sentido de que su propósito es atraer, fundamentalmente, población del norte (más allá de los Pirineos) garantizándole su condición de libertad»; por su parte, en Torrens Álvarez y Sanchez Moltó (2011:124) se concreta: «Como hemos visto a lo largo de los diversos estudios contenidos en esta publicación, una parte del llamado fuero Nuevo de Alcalá (FN), entendido como el texto legislativo otorgado por el cardenal Cisneros al concejo de Alcalá [...]». García de Cortázar y Ruiz de Aguirre ([1978] 2005:165) refiriéndose al territorio vizcaíno precisamente matiza: «A los efectos que aquí interesan, las cartas-puebla aparecen formalmente, como una declaración, por parte de la autoridad, asignativa y reconocitiva de una serie de exenciones y privilegios a favor de un grupo humano instalado, o por instalar, en un determinado núcleo», así, con el objetivo de atraer nuevos habitantes se redactan, por ejemplo, las cartas pueblas para las villas de Valmaseda, Plencia o Bilbao.

Derecho es directamente proporcional a la fortaleza de los distintos grupos de interés representados en la comunidad.

Pues bien, los *Ordenamientos jurídicos de Vizcaya* como norma, código, compilación de leyes, etc. no se plasmaron por escrito hasta fecha muy tardía, ni siquiera fueron otorgados ni concedidos por autoridad alguna. Como se desprende de las palabras del propio texto, los vizcaínos se regían en un principio según la legislación de uso y costumbre; es decir, toda la jurisprudencia tenía su fundamento en el libre albedrío, ‘costumbre jurídica no escrita’⁵:

[...] E cada uno de ellos dixeron que, como el dicho corregidor bien savía, los vizcaínos cómo avían sus privilegios, e franquezas, e libertades, e otros fueros que eran de alvedrío, e non estavan escritos, e en cuántos daños, e males, e errores eran caídos e caían de cada día los dichos vizcaínos, e de las Encartaciones // (Fol. 29r^o) e durangueses por no tener las dichas franquezas, e libertades, e fueros, e costumbres que razonablemente se pudiesen escrevir, e de ello pudiesen acordar que ellos avían, por non estar por escrito.

Además los amanuenses y copistas al ocuparse de «poner por escrito» los mencionados usos y costumbres, por necesidades más bien políticas que propiamente legislativas⁶ establecen que no es el rey ni autoridad alguna más o menos competente –en este caso sería el señor de Vizcaya– el que decide otorgarlos, sino que son los propios habitantes y pobladores «todos los vizcaínos» de la tierra llana quienes, reunidos en Junta General en Idoibalzaga, «so el árbol de Guernica», exigen ponerlos por escrito:

(Fol. 29r^o) E para escrevir, e ordenar las dichas franquezas, e libertades, e usos, e costumbres, e fuero e alvedrío, *todos los dichos vizcaínos*, estando en su Junta General en Ydoivalçaga, que les leyeran e dieron su poder a ellos, para que *en uno con el dicho doctor e corregidor ordenasen, e declarasen, e es-*

⁵ Al *fuero* como derecho no escrito –advierte García-Gallo de Diego (1956:255-256)-: «Se le equipara a veces con la costumbre, de tal forma que si se pone en duda necesita ser probado. Pero no todo fuero, sin embargo, es consuetudinario. Los reyes, condes o señores conceden fueros a los lugares, muchas veces al fundarse éstos».

⁶ Como determina Celaya Ibarra, (2009: 22): «La palabra fuero es castellana, derivada del latín y debió ser introducida por influencia castellana y creo que cuando de verdad se puede hablar de Fueros de Vizkaia es en el momento en que ésta se ve obligada a afirmar su régimen especial por escrito porque el Señorío y el Reino de Castilla están confundidos en una sola persona»; de la misma opinión es Chalbaud y Errazquin (2005:10): «Parece evidente que [...] antes de 1450 no existía fuero escrito de Bizcaya, sino que éste se conservaba en la costumbre, y esto mismo parece deducirse de lo que dicen los bizcaínos al Corregidor».

criviesen las dichas franquezas, e livertades, e usos, e costumbres, e fueros, e alvedrío que avían los dichos vizcaínos lo más justamente que pudiesen razonablemente por donde se pudiesen mantener, porque así escrebidos e declarados, el muy alto rey e príncipe, señor de Vizcaya, les confirmase por su fuero e les fuesen goardadas sus franquezas, e libertades, e usos, e costumbres.

[...] acordando de un acuerdo dixieron que *pues el muy alto príncipe rey e señor don Juan, así como señor de Vizcaya // (Fol.30r) avía de venir a les fazer juramento*, según que era usado e costumbrado por los señores pasados que fueron de Vizcaya, sus antecesores, la cual jura avía de fazer en la dicha iglesia de Guarnica e en ciertos logares para los guardar [...] *E el dicho señor rey, como señor de Vizcaya, no les podía quitar ni acrecentar ni de nuevo dar sino estando en Vizcaya, so el árbol de Guernica, en Junta General e con acuerdo de los dichos vizcaínos [...] las cuales siempre les fueron goardados por los dichos señores pasados que avían seído en Vizcaya.*

En definitiva, nuestras leyes forales vizcaínas no se conforman sobre la base de recopilaciones anteriores breves, —sólo las villas (Lanestosa, Bilbao, Plencia, etc.) disfrutaban de cartas pueblas, privilegios o fueros más o menos breves—, tampoco se redactan tomando como guía legislación anterior escrita en latín (Vitoria y San Sebastián tuvieron sus correspondientes fueros latinos derivados de Logroño y Jaca respectivamente, pero no Vizcaya) y por último, pero no menos interesante y particular, la redacción del *Fuero Viejo de Vizcaya* se llevó a cabo en 1452, mediados del siglo XV, época ya tardía según apunta Torrens Alvarez (2012: 2441)⁷.

2. ORIGINALES, COPIAS Y TRASLADOS

Quienes nos dedicamos en la diacronía lingüística bien a la particularización de las primeras etapas de formación del romance como a la de épocas posteriores reconocemos, por un lado, la necesidad y oportunidad de consultar los fondos documentales que sobre el tema objeto de estudio se podrían localizar en los archivos; contamos, sin embargo, con la especial circunstancia de que con toda probabilidad, historiadores, juristas en nuestro caso, o paleógrafos se han dedicado con anterioridad al asunto que nos ocupa, de manera que si bien debemos actuar con cierta cautela

⁷ El propio García-Gallo de Diego (1956:445) en su magnífico trabajo sobre las leyes forales peninsulares refiere su fijación durante la Edad Media, básicamente los siglos XII y XIII, por lo que advierte en su recapitulación final: «El esquema anterior no pretende agotar la enumeración de todas las áreas jurídicas [...] En un estudio completo —que este no pretende más que sugerir y orientar—, habría que tener en cuenta también otras áreas [...] El área vascongada, donde se forman los fueros de Ayala, de las Encartaciones y el antiguo de Vizcaya [...]».

con sus transcripciones (Díez de Revenga 2006: 3005 y ss.), podremos beneficiarnos de los datos que presentan sus ediciones.

Precisamente de la mano de un jurista, el profesor Celaya, y del historiador, Artola (*vid.* n. 2), pude constatar las primeras afirmaciones postuladas en esta *introducción* sobre la necesidad de llevar a cabo una edición crítica de este texto. Han sido fundamentales además de estos los trabajos de un historiador del derecho⁸ quien planteó las pautas y pasos esenciales para la realización de la edición crítica al localizar un buen número de copias e intentar una genealogía de los documentos⁹. Un grupo de medievalistas (Hidalgo *et al.*, 1986) me pusieron sobre la pista de determinadas copias y traslados, y todos ellos despertaron mi interés en dirigir mi dedicación al texto.

De acuerdo con la información que se desprende de la monografía de Monreal y de mis propios estudios y cotejos por los diferentes archivos, seguimos sin conocer el paradero de cualquiera de las piezas originales que componen la primera recopilación del derecho consuetudinario vizcaíno; todo lo que se ha descrito y se conoce hasta ahora procede del traslado verificado por el escribano de su majestad Juan Ruiz de Anguiz, natural de iglesia de Murélagua y vecino de la de Begoña, el cuatro de noviembre de mil seiscientos, tal y como testimonia y certifica el propio amanuense:

(Fol 98vº) [...] fui presente al abrir y cerrar del dicho archibo d'él y allar en él el dicho Fuero y tornarle a poner incontinente, e saqué este dicho treslado en estas noventa y ocho ojas de papel fielmente y por ende fize mi signo. «En testimonio de verdad. Joan Ruiz de Anguiz».

Así pues siguiendo los testimonios que proporciona el manuscrito –cuya copia está depositada en el Archivo Foral del Señorío de Vizcaya y la

⁸ Monreal Zia (1985:1204-5) tras destacar la falta de ediciones hasta finales del XIX, advierte sobre las dos existentes: «Son obvias las razones que hacen aconsejable la edición crítica de este cuerpo legal: reiteradamente se ha señalado el recelo que suscitan las diferencias observadas en las dos ediciones llevadas a cabo hasta el presente, que han retraído a los historiadores en generado y a los de Derecho en particular de realizar estudios de conjunto acerca de la realidad jurídica reflejada en este texto bajomedieval. Los investigadores se han limitado hasta el presente a hacer consultas aisladas respecto de algunos problemas».

⁹ Monreal Zia (1985:1207) añade: «La primera [serie] se caracteriza porque todos los elementos de la cadena de transmisión están completos y enlazadas por autorizaciones sucesivas [...]. Hemos elegido esta copia, de la que he hallado hasta cuatro testimonios en distintos depósitos de materiales, como texto-base de la edición [...] la segunda serie, [...] punto donde se encontraba la copia utilizada y después perdida se ramifica a su vez en dos direcciones». Sin embargo no llegó a realizar esta edición, lo que presenta en la monografía es una traducción al inglés del *Fuero Viejo* de 1452 (Monreal Zia, 2005).

hemos identificado con las siglas DV1¹⁰– reconstruimos los siguientes datos:

Los vizcaínos disfrutaban desde 1342 de privilegios, ejecutorias, provisiones y franquezas agrupados en treinta y cinco capítulos bajo la denominación de *Fuero Antigo* «escrito de letra antigua de mano», concedido por don Juan Núñez de Lara y su muger, firmado por Pedro Ibáñez de Olaeta y Ochoa de Ciloniz ¹¹:

(*fol.6vº*) hera de mil e trezientos e ochenta e un años [...] don Juan Nuñez dixo e mandó a mí García Pérez que'l signase este nombramiento de Fuero [...] E estando ajuntados en la dicha Junta todos los fijosdalgo de Vizcaya, así de la Hermandad como otros cavalleros e escuderos de Vizcaia, porque alguno no pusiese más capítulos ni escriviese e más de estos que él otorgara, que son por todos treinta e siete capítulos del dicho Fuero.

Todo parece indicar que este capitulado, o cuaderno penal, no resultó suficiente pues:

(*fol.9rº*)[...] los malfechores eran muchos e por quanto el vuestro Fuero Antigo no bastava para escarmentar a los malfechores; e entendiendo que será mi servicio y provecho e amparo de esta tierra que ficiéredes entre todos vosotros hermandad buena e convenible [...] suplican] que fizierades / un cuadernio en que fiziesedes escrivir todos los capítulos e artículos que entendiesedes que cumplían para que se juzgasen los dichos malfechores.

Décadas después, a petición de los hijosdalgo, labradores y ferreros del Señorío y por acuerdo de estos con el rey don Enrique se ordenó la copilación del denominado *Cuaderno de Hermandad* ¹² con cincuenta y cuatro títulos, que completó la legislación anterior. De su contenido realizó un traslado Gonzalo Moro, oidor de la audiencia del rey y corre-

¹⁰ J-00049/001. Sección Administración de Bizkaia. FONDO. Gobierno y asuntos eclesiásticos. Fecha inicial 1342. Fecha Final. 1600. Fuero Viejo del Señorío de Vizcaya. Copia realizada por el escribano Juan Ruiz de Anguiz de 4/11/1600. Comprende además el Cuaderno Penal del Señor de Vizcaya don Juan Núñez de Lara de 1342 y el capitulado de Hermandad del Corregidor Gonzalo Moro de 1394. Antes en la Casa de Juntas de Guernica. AGSVizcaya. Registro1, legajos 1,2.

¹¹ (*fol.7rº*) « E yo, Pero Ivañez [...] tuve e ví e lei el dicho cuadernio de el dicho Fuero, que son los dichos treinta e siete capítulos; e a pedimento de los omes buenos de Alvia escreví este traslado bien e fielmente sacado, e fiz en él este mío signo, en testimonio de verdad».

¹² García de Cortázar y Ruiz de Aguirre (1997:180) afirma: «El carácter exclusivamente penal del articulado, es sin duda, un síntoma del interés general por acabar con una situación de habitual quebrantamiento de la paz y seguridad del Señorío». Vid. además García de Cortázar y Ruiz de Aguirre, ([1978] 2005:243).

gidor de Vizcaya y «fue publicado en el mes de octubre [...] de mil e trezientos e noventa e cuatro años». El traslado fue sacado del original y cotejado ante testigos por el escribano del rey y su notario público, Alfonso Fernández de Oviedo, en diecinueve hojas de pliego.

Estas dos piezas, que determinados estudiosos no siempre incluyen dentro de los ordenamientos jurídicos o legislación vizcaína¹³ constituyen la base y fundamento de la iniciativa posterior llevada a cabo por la Junta General. Reunida ésta bajo el árbol de Guernica, el dos de julio de 1452, en la iglesia de Santa María la Antigua de Guernica, estando presentes el corregidor y veedor del rey, Pedro González de Santo Domingo, el escribano público, Fortún Íñiguez de Iburguen, y determinados testigos que se nombran en el texto, y puesto que los vizcaínos tenían ya sus privilegios, franquezas exenciones y otros fueros de albedrío que al no estar aún puestos por escrito no se cumplían con regularidad, para evitar más daños y anomalías legislativas deciden ordenar y escribir las leyes de manera que pudiesen juzgar lo más justamente «e Dios les diese a entender». Se trata de unos doscientos treinta y un capítulos o artículos de lo que identificamos como *Fuero Viejo de Vizcaya*, aprobados a una voz y de común acuerdo. Este primer cuerpo foral se completa con un último texto, la *Probanza* de 1506¹⁴, compuesto por once nuevos capítulos.

Resulta esta copia de mil seiscientos, la más antigua y la que contiene los cuatro ordenamientos vizcaínos, no disponemos de texto anterior; sin embargo, se han conservado numerosas copias fechadas la mayor parte de ellas a mediados del XVIII y son las siguientes:

2.1. BN1: Biblioteca Nacional de Madrid (ms. 18046). Según reza en las primeras páginas, contiene el «Fuero primero llamado el viejo de las leyes, buenos usos y costumbres de este M. N. y M. L. señorío de Vizcaya, el capitulado del licenciado Garcí López de Chinchilla y las leyes y

¹³ «Marichalar y Manrique y otros tras ellos han excluido este texto, sin más razón que la ausencia de la palabra fuero en su encabezamiento y sin considerar el proceso que condujo a su promulgación, ni su conservación con los demás documentos en el archivo del Señorío», advierte Artola Gallego, (1985:1214-1215). Vid. además la descripción que se realiza en las páginas siguientes sobre el contenido de las copias y traslados.

¹⁴ Pues: (Fol.100vº) «[...] acaecía e avía acaecido que los juezes e corregidores del dicho condado por información que les hazían letrados, procuradores e escrivanos e otras personas sobre un mismo caso sentençiava e determinava una vez de una manera e otra vez de otra, lo cual causava e causa la mucha variedad e diferencia que avía en el entendimiento (le) <de> las dichas leys e las probanças». No hay noticia alguna de la primera redacción del escribano Furtún Íñiguez de Iburgüen en 1452, quien a petición del doctor Pedro González de Santo Domingo, había recibido el cometido de ponerlo por escrito, ni de los sucesivos traslados de Juan Pérez de Fano, de 1480, Nicolao Urtiz de Iburgüen, 1500 o la de Pedro Ibáñez de Olaeta, en 1505.

fueros del señorío antes de la incorporación de las Encartaciones y merindad de Durango que se hizo el año de 1730». Sin embargo, el copista no incluye el *Capitulado de la Hermandad* y olvida copiar las *Ordenanzas del licenciado Garci López de Chinchilla*¹⁵.

2.2. DV3 y DV4: Archivo Histórico de la Diputación Foral de Vizcaya (AJ00056/001 y AJ00050/003 respectivamente). Se trata de dos traslados firmados y rubricados por José Barrio Salazar en 1743 de la copia que menciona guardada en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid¹⁶. DV3 –empleado por Labayru en su edición– va certificado por José Lucas de Mendiola en 1746, y dan fe de ello los señores Mendieta y Garay, secretarios de las Juntas Generales, de conformidad con lo que se acostumbra en Avellaneda (Encartaciones, Vizcaya)¹⁷. Por su parte, DV4 –depositado en principio en la Casa de Juntas de Guernica (AGSV registro 2, legajo1) – no numera los folios e incluye en el segundo un papel timbrado con la leyenda «sello cuarto, año de mil setecientos cuarenta y dos» que veremos de nuevo en el traslado del Archivo de la Chancillería de Valladolid. Ambos van precedidos de una certificación del secretario de la cámara del rey, don Jerónimo de Espinar y Mendiola quien a petición en este caso de don Luis del valle Salazar, juez mayor de Vizcaya, «mandó buscar el fuero que el señorío de Vizcaya dispuso el año pasado de mil cuatrocientos y cincuenta y dos y allado de él un traslado» y especifican que son «Copia del fuero y capítulos de hermandad

¹⁵ En letra diferente en el último folio queda constancia de ello: «No contiene lo que anuncia la Portada, pues falta el capitulado de Garci López de Chinchilla y la unión entre villas, ciudad y repúblicas del infanzonado [...]».

¹⁶ En las páginas que anteceden al traslado de José Barrio Salazar y que justifican su copia leemos en ambos: «[...] agente del número de esta dicha real Audiencia y Chancillería [...] *hize buscar y busqué en los reales archivos el fuero y ordenanza [...] el cual hallé copiado en el pleito que litigó el señorío de Vizcaya con la tierra llana* sobre el título y nombre del señorío en la pieza número sexto de el que se halla en los fenecidos y entregados por los antecesores del expresado don Jerónimo de Espinar y Mendiola, secretario de cámara del dicho juzgado y en el emboltorio ciento y noventa y cinco del cual hize sacar y saqué un traslado que es el que siguiente». Copia según parece perdida y que sirvió también para el traslado que solicitó posteriormente al mismo Espinar y Mendiola, el Sr.Colón de Larreátegui.

¹⁷ En el fol. 257rº se añade: «Joseph Lucas de Mendieta y Joaquín de Garay [...] de las muy nobles y muy leales Encartaciones del señorío de Vizcaya y actuales secretarios de las Juntas generales y acuerdos de ellas damos fee. Queda pedimento y mantenimiento del Señor Don Bernabé de San Jinés y Latorre, Merino del consejo de Galdames, una de las repúblicas de que se compone en virtud de las órdenes que le tienen dadas y se le confieren por sus decretos, damos que la copia preinserta de los Fueros Viejos a que se corresponde la hemos hecho sacar y compilar del tratado auténtico [...] lo signamos y firmamos en doscientas y cincuenta y siete foxas que dejamos rubricadas de las que acostumbramos en la conformidad que usamos en Avellaneda de dichas Encartaciones».

[...] que se halla presentado en el pleito referido litigado entre las villas y ciudad con el señorío y tierra llana [...]». Tanto por el tipo de letra, como por la estructuración de los cuatro cuerpos del derecho foral –en primer lugar figura el texto de 1452 y la reforma de 1506, seguidos del *Cuaderno* de Núñez de Lara y el *Capitulado* de la Hermandad– y por el contenido, los traslados son paralelos: quizá uno permanecería en la Chancillería y el segundo se depositaba en la Sala de Juntas o «en Avellaneda de dichas Encartaciones» (*vid.* n. 17).

2.3. DV2: Archivo Histórico de la Diputación Foral de Vizcaya (AJ007/022) y AMC: Archivo Municipal de Castro Urdiales (Leg.54-2)¹⁸. Contienen ambos el traslado realizado por Juan Ignacio del Río y Barañano, el veintinueve de diciembre de 1743, sobre la copia de Juan Ruiz de Anguiz de 1600. El orden, la estructura y contenido de los dos manuscritos recuerdan al DV1, con la inclusión no sólo de los cuerpos fundamentales y básicos de los ordenamientos jurídicos, sino que se copia además la «tabla abecedaria de Fuero de Vizcaya» (fol.18rº-31vº) –ordenada de la A a la Z, es nuestro índice de materias– y una «Tabla de los linages que se contienen en el Fuero Antigo de Vizcaya» (fol.32rº-35vº) –el índice de personas–. Se han relacionado estos dos manuscritos con el mismo argumento que defendemos en el caso de las copias de Barrio Salazar, pues también en estos la diferencia es que el DV2, tras la firma y fecha de Barañano, dos escribanos de Bilbao dan fe en mil setecientos cuarenta y cinco: «Los escribanos de su magestad, vecinos de esta villa de Bilbao [...] certificamos que Juan Ignacio del Río y Barañano de quien se halla subscrito y signado y firmado el traslado precedente es escribano real de su magestad, vecino del valle de Zeberio [...] En testimonio de verdad Antonio de Barroeta [...] Joseph de Legorburu». Por su parte, el depositado en el Archivo de Castro Urdiales finaliza con la firma de Barañano y la adición de algunas abreviaturas y en la portada reza: «Fuero Viejo de Vizcaya, es correspondiente a esta nuestra villa de Castro Urdiales» y se dibuja una espiga de trigo, que parece el signo del encuadernador, pues lo hallamos igualmente en otros documentos depositados en este archivo de Castro Urdiales de la misma época.

2.4. V: Biblioteca de Santa Cruz (ms.40) y Z (ms. 28-102-103) Biblioteca Zabálburu, los he considerado semejantes, como en los ejemplos de

¹⁸ Debo esta información a mi colega Elisa Álvarez Llopis a quien deseo agradecer su generosidad intelectual y su ayuda desinteresada.

los dos párrafos anteriores, al contener idéntica información. En su primera página figura en ambos la siguiente leyenda explicatoria: «Fuego IIIº de Vizcaya, compuesto en 1452, confirmado en 1457 y publicado en 1465 [sic]». El amanuense no incluye el *Capitulado de la Hermandad*, ni el *Cuaderno de Núñez de Lara*, pero al finalizar la copia del *Fuego Viejo* agrega las siguientes notas: «los capítulos 32, 33, 34 y 35 del primer fuego escrito que tubieron los vizcaínos de don Juan Núñez de Lara y doña María de Haro, cuyo traslado, escrito en seis ojas de pergamino, presentaron los hombres buenos de la Merindad de Uribe al infante don Juan». Ofrecen información sobre la existencia de ejemplares en la Chancillería y en el Archivo del Señorío de Guernica¹⁹.

En el catálogo de la biblioteca Santa Cruz se identifica erróneamente el ejemplar como del siglo XVI, pero hay notas marginales de Gabriel de Henao, la letra pertenece a la misma centuria que los anteriores y se indica que es copia de Anguiz (1600).

2.5. ARCH: En el Archivo de la Real Audiencia Chancillería de Valladolid clasificados como libros y separados en tres cuadernillos individuales, conseguimos localizar las copias solicitadas por José Colón de Larreátegui, juez mayor de Vizcaya, del *Fuego* de don Juan Núñez de Lara, del *Cuaderno de hermandad* y del *Fuego Viejo de Vizcaya*²⁰. Cada legajo va precedido de un escrito, con sello cuarto de veinte maravedís (vid. *supra*) y la certificación de don Manuel de Barradas Suárez de Guzmán, registrador mayor y archivero de la real audiencia, quien hace copia certificada «íntegra y literal» de las tres disposiciones forales mencionadas; en la página final figura la fecha, 1778-79, junto a la firma del propio archivero.

De esta copia, cuyo paradero se había declarado desconocido²¹, y tomando el último cuadernillo, el libro 1480, el propio Barradas, el siete

¹⁹ (Fol. 200 rº) : «[...] están igualmente en el Real Archivo de esta Chancillería que en el General del Señorío en Guernica, y se llama el libro de los fueros antiguos de Vizcaya autorizados de todas las leyes citadas (menos la 33ª del 2º fuego) consta que todos los montes de Vizcaya son igualmente del Señor de Vizcaya y de los pueblos por mitad y de la 33ª del segundo que en Vizcaya no se puede hacer compromiso sobre pleito alguno sin autoridad y licencia del Alcalde del fuero del partido».

²⁰ Los manuscritos se encuentran en la Sala de Vizcaya c.4763,1 (1396), 2 (1397), 5 (1400) y se numeran respectivamente como libro 1396, libro 1397, libro 1400.

²¹ Monreal Zia (1985:1210-1211) ya presentaba ciertos datos sobre este traslado, deducidos de la copia de la familia Marco Gardoqui y de lo que José Barrio Salazar argumentaba a su vez en sus traslados; pero concluye: «Se ignora el paradero de esta copia, conocida por haber quedado subsumida en una certificación expedida ocho años después»; por su parte, nada se argumenta en Hidalgo *et al.* (1986): en su esquema genealógico.

de diciembre de 1787, y a petición del oidor de su Magestad, José Colón de Larreátegui «[...] se probeyó auto mandando entre otras cosas que a costa del señorío se pusiese copia certificada del fuero general llamado de albedrío, que en el día se titula fuero viejo, formado en Guernica confirmado por los señores reyes católicos [...]». Se trata del texto en folios, encuadernado perteneciente a la familia Marco-Gardoqui, y clasificado como MGB. Precede al texto la certificación de don Manuel de Barradas quien en las páginas finales añade: «firmo la presente en Valladolid a veinte y ocho de enero de mil setecientos setenta y nueve». El escribano de su majestad, Pío Rodrigo Rojo, lo traslada de nuevo y aduce que «concuerta con la certificación escrita que va inserta, que para este fin me fue exhibida por el señor José Colón de Larreátegui [...] para que conste lo signo y firmo yo el escribano de su magestad vecino en esta ciudad de Valladolid a siete de marzo de mil setecientos ochenta y siete, en estas ciento y seis páginas»²² firma y rúbrica.

El ejemplar consultado, gracias a la amabilidad de su actual propietario, Ramón Marco Gardoqui, reproduce exclusivamente el traslado del *Fuero Viejo* de 1452, y aunque incompleto, en lo que refiere a los privilegios anteriores conseguidos, resulta una fiel copia de ejemplar encargado por Colón de Larreátegui en 1778-79 si comparamos la estructura, orden y contenido de sus capítulos.

2.6. KM: Diputación Foral de Guipuzcoa/ Biblioteca Koldo Mitxelena (ms. 57). En la página primera se especifica su contenido y en una posterior en imprenta se añade: «Fuero Viejo del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, año de 1341; es copiado a la letra de su original de orden del Señor Diputado General Don Miguel Francisco de Zarachaga y Zubialdea», resulta, como en DV2 y AMC, una copia a la letra, casi literal, de Ruiz de Anguiz de 1600, con inclusión de la «Tabla abecedaria de Fuero de Vizcaya», «Tabla de los linages que se contienen en el Fuero Antiguo de Vizcaya». No se había considerado esta copia, a pesar de que el profesor Artola dio prueba fehaciente de su existencia²³.

²² Parece que este fue el manuscrito que pensó utilizar en principio para la edición Monreal Zia (1985:1211). Por otro lado el propio Monreal Zia (2005:47) argumenta: «It is the third text that I employ in formulating this critical edition, comparing it with the other that proceeded from de Chancellery (They generally agree, but there are a few discrepancies) and with that of Ruiz de Anguiz».

²³ «[...] En el caso del autor de estas líneas procede indicar que mi interés por el tema procede de la lectura de una copia tardía del acta, que se levantó en 1600, del contenido del archivo del Señorío depositado entonces en la iglesia de Santa María la Antigua de Guernica. A pesar de ser una copia segunda proporciona una lectura de los textos allí depositados mucho más verosímil que la de

3. NOTAS FINALES

Antes de finalizar, me parece oportuno destacar algunos aspectos determinantes desde esta aproximación a las copias y traslados que hemos descrito, y que en un futuro análisis ecdótico y de comparación de los contenidos podrán confirmarse o en su caso corregirse. En primer lugar, de los propios manuscritos se deduce que algunos amanuenses duplicaban sus traslados, firmaban ambos, pero uno de ellos iba certificado por los secretarios de las Juntas de Guernica (DV3) o por dos escribanos de la villa de Bilbao (DV2), es posible que la copia certificada por los escribanos locales permaneciera en el Archivo de la Casa de Juntas o del señorío.

Por la descripción de las copias, se habrá podido constatar que no todas coinciden en la estructura, orden y contenido de los ordenamientos; pero hay otra particularidad que destacaremos precisamente en un texto, Fuero Viejo de 1452, que todos copian y trasladan: su comienzo.

Hay dos familias muy bien delimitadas: aquellas que explicitan en el comienzo del texto de la legislación foral, la obligada alusión al árbol de Guernica convertido en símbolo de la libertad para los vizcaínos y los vascos en general (Celaya Ibarra, 2001:34), «so el árbol de Guernica, donde se acostumbra de fazer Junta General», pues allí se realizará a partir de este momento cualquier acto jurídico-administrativo del territorio histórico.

Fol.27rº [...] el dicho señor rey fueron jurados e mandados goardar a los cavalleros e escuderos fijosdalgo de la tierra llana de el dicho condado de Vizcaya, según que más largamente se contiene en el dicho juramento que el dicho señor rey fizo en la dicha razón, el tenor de el cual es este que se sigue

Y aquellos cuyo inicio presenta la fórmula más común, una invocación, y que leemos por lo general en la mayor parte de los fueros locales conocidos:

En el nombre de Dios Padre e de Dios Hijo e de el Espíritu Santo que son tres personas y un solo Dios verdadero, a dos días de el mes de junio, año de el nacimiento del nuestro señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, dentro en la iglesia de Sancta María el Antigua de Guernica [...]

las ediciones conocidas», argumenta con gran acierto al comienzo de su trabajo Artola Gallego, (1985:1213). Posiblemente se refiera al hecho de que contiene la información completa al incluir los cuatro ordenamientos jurídicos.

En definitiva, resultan ser estos últimos las copias y traslados cuyos amanuenses se centraban exclusivamente en registrar la legislación específica, eliminando los preliminares, de gran importancia para el pueblo vasco, pero sin demasiada trascendencia para los copistas de otros territorios: aquellos que reproducen exclusivamente la legislación para depositarla en la Chancillería de Valladolid.

«So el árbol de Guernica»	«En el nombre de Dios»
DV1	DV3 –DV4
DV2 -AMC	BN1
V - Z	ARCH - MGB
KM	

Referencias bibliográficas

- ARTOLA GALLEGO, Miguel (1985): «El Fuero de Vizcaya: Notas para su historia», en *Symbolae Ludovico Mitxelena Septuagenario Oblatae*, UPV/EHU, Vitoria, pp. 1213-1224.
- ASTUY, José (1909): *Fuero de Vizcaya acordado en la junta de 2 de junio de 1452 dentro de la iglesia de Santa María de la Antigua de Guernica por los alcaldes de fuero y los diputados en la Junta General de Idoibalzaga*, Imprenta y Librería de José de Astuy, Bilbao.
- CELAYA IBARRA, Adrián (2009): *Los Fueros de Vizcaya. I. Cómo nacieron. II. El licenciado Poza y la defensa de la hidalguía*, Academia Vasca de Derecho/ Zuzenbidearen Euskal Akademia, Bilbao.
- (2001): *Humanismo y libertad en el Fuero de Bizkaia*, Bilbao Bizkaia Kutxa.
- CHALBAUD Y ERRAZQUIN, Luis (2005): *La troncalidad en el Fuero de Vizcaya (1898)*, Bizkaiko Foru Aldundia/Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao.
- DÍEZ DE REVENGA, Pilar (2006). «Pertinencia de las fuentes originales para los estudios diacrónicos», en José J. Bustos Tovar y José L. Girón Alconchel (eds.), *Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, Universidad Complutense, Arco/Libros, Madrid, pp. 3005- 3011.

- GARCÍA DE CORTÁZAR Y RUIZ DE AGUIRRE, José A. (1997): «El Señorío de Vizcaya: Personalidad y territorialidad en la estructura institucional de un señorío bajomedieval», en *Poderes públicos en la Europa Medieval: Principados, reinos y coronas: XXIII Semana de Estudios Medievales, Estella (22 a 26 de julio de 1996)*, Departamento de Educación y Cultura, Gobierno de Navarra, pp. 117-148.
- ([1978] 2005): «Ordenamientos jurídicos y estructura social del Señorío de Vizcaya (siglos XII-XV)», en José R. Díaz de Durana (ed.), *Investigaciones sobre historia medieval del País Vasco (1965-2005)*, Universidad del País Vasco (EHU), Bilbao, pp. 159-201.
- GARCÍA-GALLO DE DIEGO, Alfonso (1956): «Aportación al estudio de los fueros», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26, pp. 387-446.
- HIDALGO, Concepción et. a. (1986): *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos Legales. Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*, Eusko-Ikaskuntza, San Sebastián.
- LABAYRU Y GOICOECHEA, Jaime E. (1970): *Historia General del Señorío de Vizcaya*, La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao.
- LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles (1977): *El romance navarro en los manuscritos del Fuero Antiguo del Fuero General de Navarra*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, Diputación Foral de Navarra.
- MARTÍN ZORRAQUINO, M. Antonia y M. Luisa ARNAL PURROY (2003): «Introducción al estudio lingüístico del Fuero de Jaca», en Maurice Molho (ed.), *El Fuero de Jaca. Edición facsimile*, El Justicia de Aragón-Iber Caja, Zaragoza, pp. 319-351.
- MONREAL ZIA, Gregorio (2005): *The Old Law of Bizkaia (1452)*, Reno-Nevada, Center for Basque Studies, University of Nevada.
- (1985): «Anotaciones para una edición crítica del “Fuero Viejo” de Vizcaya», en *Symbolae Ludovico Mitxelena Septuagenario Oblatae*, pp. 1203-1212.
- PERDIGUERO, Hermógenes (2003): *Lengua romance en textos latinos de la Edad Media. Sobre los orígenes del castellano escrito*, Universidad de Burgos, Burgos.
- PERDIGUERO, Hermógenes, SÁNCHEZ-GONZÁLEZ DE HERRERO, M^a Nieves y LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles (2012): *Aspectos léxicos en los Beceros de Valpuesta*, Anexos Revista de Lexicografía, Universidad A Coruña.
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA (2010): *Diccionario de la lengua española*. <<http://www.rae.es/rae.html>> [consulta 10 de mayo de 2012]

- TORRENS ÁLVAREZ, M. Jesús (2012): «Un caso singular de reelaboración lingüística y discursiva: Los Fueros de Alcalá de Henares», en Emilio Montero (ed.), *Actas del VIII Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*, Arco-Libros, Madrid, pp. 2441-2452.
- TORRENS ALVAREZ, M. Jesús y M. Vicente SANCHEZ MOLTÓ (2011): *Fuero nuevo de Alcalá de Henares. Edición crítica*, en M. Jesús Torrens Álvarez y M. Vicente Sanchez Moltó (eds.), *Fuero nuevo de Alcalá: Estudios y edición*, Institución de Estudios Complutenses, Madrid, pp. 123-176.
- UTRILLA UTRILLA, Juan F. (1987): *El Fuero General de Navarra: Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (series A y B)*, Institución Príncipe de Viana), Pamplona.

